



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
8 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Temas 2 a), b) y e) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre penalización; consulta de expertos sobre la protección de las víctimas y los testigos

Aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados correspondiente al primer ciclo de presentación de informes

Informe de la Secretaría

I. Introducción

1. En virtud de su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ y dos protocolos complementarios: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños² y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire³. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes entró en vigor el 28 de enero de 2004, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 22. Por ello, el examen de la aplicación de ese Protocolo se incluyó en el programa del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2004/1).

* CTOC/COP/2008/1.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

² *Ibid.*, vol. 2237, N° 39574.

³ *Ibid.*, vol. 2241, N° 39574.



2. En su decisión 1/6, la Conferencia acordó que su programa de trabajo en relación con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes sería el siguiente:

a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que haya planteado la aplicación del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

c) Mejora de la cooperación internacional y fomento de la asistencia técnica para superar las dificultades que hayan surgido en la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

d) Intercambio de opiniones y de la experiencia adquirida en lo relativo a la aplicación de los artículos 15 y 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes.

3. El presente documento es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes que se presentó a la Conferencia en su segundo período de sesiones (CTOC/COP/2005/4 y Corr.1). Contiene información consolidada y un primer análisis de todas las respuestas dadas por los Estados al cuestionario pertinente distribuido por la Secretaría. Además, se destacan los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y las dificultades que en ocasiones enfrentan los Estados al aplicar sus disposiciones.

4. El Grupo de trabajo de composición abierta de expertos gubernamentales en asistencia técnica, en la reunión que celebró en Viena del 3 al 5 de octubre de 2007, pidió a la Secretaría que elaborara inmediatamente un instrumento de reunión de información eficiente y de fácil utilización en forma de lista provisional de verificación en formato electrónico (en el documento CTOC/COP/2008/2 figura más información al respecto). Después de concluida la lista y enviada a los Estados partes y los Estados signatarios el 21 de mayo de 2008, se recibieron otras nuevas seis respuestas y 15 respuestas actualizadas. Al 8 de agosto de 2008, la Secretaría había recibido las respuestas al cuestionario enviadas por 80 Estados Miembros, de los cuales 67 eran partes en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, ocho eran signatarios y cinco no signatarios. Muchos de esos Estados enviaron también el texto de su legislación pertinente (véase el anexo I). En el anexo II figura la lista de los Estados cuyas respuestas se recibieron hasta la redacción del presente documento, en el que han quedado reflejadas. Cabe observar que, cuando no se recibió información actualizada, se dio por sentado que las respuestas presentadas antes seguían siendo válidas.

II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

A. Definiciones y requisitos de penalización

1. Penalización del tráfico ilícito de migrantes

5. Conforme al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, los Estados partes han de tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes cuando éste se cometa intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 6, párrafo 1, apartado a))⁴. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que habían adoptado las medidas legislativas necesarias para penalizar esa actividad. Entre los países que respondieron negativamente sobre esta cuestión, Tayikistán señaló que, como no había experimentado el problema del tráfico ilícito de migrantes, no había sido necesario adoptar leyes destinadas específicamente a combatirlo. Argelia, Costa Rica, Sudáfrica y Togo informaron de que elaborarían la legislación pertinente. Se habían adoptado medidas a tal efecto en Costa Rica, donde se habían propuesto enmiendas legislativas concretas del código penal a fin de dejar establecidas la penalización de ese delito y las medidas de decomiso conexas. Angola, Chile y el Congo informaron de que todavía no estaba en vigor ninguna ley por la que, entre otras cosas, se tipificara el delito de tráfico ilícito de migrantes. A ese respecto, Chile mencionó la posibilidad de integrar en el nuevo código penal que se estaba preparando los delitos previstos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Además, otros países (Egipto, Jamaica, Nigeria y la República Unida de Tanzania) indicaron que no tenían en vigor una legislación específica, pero los elementos constitutivos de ese delito estaban recogidos en otras disposiciones legislativas (leyes sobre pasaportes, extranjeros e inmigración). El Camerún y el Congo informaron de que sus legislaciones nacionales no penalizaban el tráfico ilícito de migrantes propiamente dicho, sino otros actos, como el proxenetismo, la detención ilegal, el secuestro y la esclavitud. En un país (Maldivas), el tráfico ilícito de migrantes no se trataba en una ley concreta, pero sí en diversas normas y prácticas seguidas por las autoridades de inmigración y que tenían fuerza de ley con arreglo a la Constitución; sin embargo, el mismo país indicó que se había redactado un nuevo proyecto de ley sobre inmigración que se estaba examinando antes de presentarlo al parlamento. Irlanda indicó que tenía una ley interna relativa al tráfico ilícito de migrantes y confirmó que se promulgaría una nueva ley para asegurar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo. Guinea y Madagascar señalaron que también redactaban sendos proyectos de ley a esos efectos.

⁴ De conformidad con el apartado a) del artículo 3 del Protocolo, por tráfico ilícito de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

6. La mayoría de los Estados que indicaron que en su legislación se penalizaba el tráfico ilícito de migrantes señaló que ese delito estaba definido en su ordenamiento jurídico interno de conformidad con la definición contenida en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Al examinar todas las respuestas recibidas se advirtió un denominador común en los enfoques legislativos de los países, en el sentido de que la conducta penal proscrita consistía en facilitar la entrada en el territorio nacional de una persona que no era nacional ni residente permanente del país, sin que se hubieran cumplido todos o parte de los requisitos para su entrada legal.

7. Algunos Estados (los Estados Unidos de América, Finlandia, los Países Bajos y la República Checa) indicaron que habían adoptado un concepto más amplio del delito de tráfico ilícito de migrantes, en que no se preveía el aspecto del “beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Un país (Argentina) informó acerca de su legislación nacional y señaló que definía el delito del tráfico ilícito de migrantes “de manera más amplia” que el Protocolo, a fin de abarcar los casos relacionados no sólo con la facilitación de la entrada en el territorio nacional, sino también con la promoción y la “realización” de esa entrada. A ese respecto, cabe señalar que conforme al párrafo 3 del artículo 34 de la Convención, que también se aplica mutatis mutandis al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, los Estados partes pueden adoptar medidas más estrictas o severas para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico ilícito de migrantes.

8. Aunque en la Convención se aclara que el carácter transnacional no se considerará necesariamente un elemento constitutivo de los actos tipificados como delitos con arreglo al derecho interno, incluidos los previstos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención junto con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo), el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes es un acto delictivo que entraña una actividad transfronteriza se refleja adecuadamente en las leyes internas de los Estados que respondieron al cuestionario. Dado que el aspecto transnacional, previsto en la Convención (véase el párrafo 2 del artículo 3) no se considera esencial, parecería que ese aspecto no constituiría un elemento en el enjuiciamiento, a nivel nacional, de los presuntos responsables de tráfico ilícito de migrantes.

9. Lo mismo ocurre con el aspecto relativo a la delincuencia organizada, que tampoco es un requisito como elemento del delito en la legislación nacional ni posteriormente como hecho que deberá probarse en el contexto del enjuiciamiento a nivel nacional. Sin embargo, cabe señalar que aunque el tráfico ilícito de migrantes sea o no cometido por particulares o por personas relacionadas con un grupo delictivo organizado, la principal finalidad del Protocolo es combatir la explotación delictiva de la migración y la generación de beneficios ilícitos a partir de la facilitación de la entrada ilegal de personas territorio de un Estado.

2. Distinción respecto de la trata de personas

10. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes eran considerados delitos distintos en su legislación interna (véanse también las respuestas de los Estados Miembros en el contexto del cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, reflejadas en otro informe (CTOC/COP/2005/3/Rev.2)). Por ejemplo, en el artículo 405 del código penal de Montenegro se definen claramente como actos delictivos el cruce ilegal de las fronteras del Estado y el tráfico ilícito de personas,

mientras que en el artículo 444 del mismo instrumento se tipifica como delito la trata de seres humanos. Se comunicaron pocas excepciones: algunos Estados (Burkina Faso, el Congo y Myanmar) no establecían una distinción entre los dos delitos ni tenían leyes contra la trata de personas, independientemente de los medios utilizados y del propósito de ésta (El Salvador); otros no habían promulgado todavía leyes concretas para regular la cuestión (Argelia, el Camerún, Jamaica y Maldivas). Las respuestas recibidas por la Secretaría reflejaban en mayor o menor grado la convergencia de los enfoques de los países en lo relativo a dos elementos constitutivos de la trata de personas que no se daban en los casos de tráfico ilícito de migrantes: en primer lugar, las prácticas de contratación irregulares, como la coerción, el engaño o alguna forma de abuso de autoridad; y, en segundo lugar, la obtención de un beneficio como resultado del propósito de explotación a que obedecía el tráfico, aunque no era imprescindible que se hubiese cumplido el propósito. Las disposiciones pertinentes de la legislación de los países descritas en las respuestas, o adjuntas a ellas, indicaban o implicaban que se había tenido en cuenta el carácter voluntario de la conducta de los migrantes objeto de tráfico ilícito, a diferencia del caso de las víctimas de la trata de personas, la falta de explotación deliberada como parámetro esencial para definir la correspondiente conducta delictiva y el paso de una frontera como requisito para demostrar el delito de tráfico ilícito de migrantes, el cual no era un requisito necesario en el caso de la trata de personas.

11. En vista de lo anterior, es preciso señalar que aunque puede haber diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, ambos constituyen problemas penales con elementos en común. Las autoridades judiciales y de represión competentes suelen enfrentarse a casos reales con elementos de ambos delitos o en los que se pasa de un delito a otro, ya que muchas de las víctimas de la trata emprenden el camino aceptando ser trasladadas ilegalmente de un Estado a otro y terminan, por engaño o coerción, en situaciones de explotación. Las respuestas recibidas de los Estados Miembros se podrían utilizar como punto de partida para una reflexión y un análisis más profundos de las dificultades y los problemas prácticos con que se ha tropezado a nivel nacional al aplicar las disposiciones legislativas vigentes y en el enjuiciamiento propiamente dicho de los responsables de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes.

12. Además, las deliberaciones pertinentes podrían apuntar a otras esferas de acción prioritarias para hacer frente a esos problemas, como la prestación de asistencia a los países que la necesiten para que aprueben leyes, o revisen las existentes, con objeto de incorporar los requisitos establecidos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y el Protocolo contra la trata de personas; y la determinación de medios y mecanismos de asistencia técnica, por ejemplo, la prestación de servicios de asesoramiento jurídico por la Secretaría según las necesidades o la difusión de manuales de orientación o recopilaciones de prácticas óptimas para que las autoridades competentes de los Estados Miembros puedan evaluar de la mejor forma posible las pruebas disponibles y resolver de ese modo casos complicados que entrañen diferencias imperceptibles entre los delitos de trata de seres humanos y de tráfico ilícito de migrantes.

3. Penalización de la facilitación de la residencia ilegal

13. El apartado c) del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes impone a los Estados partes la obligación de penalizar todas las actividades encaminadas a permitir que una persona permanezca en un Estado cuando no tiene el derecho de hacerlo en virtud de su condición jurídica (nacionalidad o derecho de residencia permanente) o por haber cumplido otros requisitos, como la obtención de una visa u otro tipo de permiso. La inmensa mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario declararon que esa conducta estaba penalizada en su derecho interno, bien en el código penal, bien en el marco de otras disposiciones legislativas concretas (leyes de inmigración). Un Estado (la República Checa) comunicó que se habían adoptado medidas adecuadas con miras a enmendar la legislación vigente y regular la cuestión en forma más completa. Otro Estado (el Congo) indicó que en su legislación se reconocía la complicidad en relación con la entrada ilegal en el país y no la facilitación de la residencia ilegal en el territorio nacional. En términos generales, los Estados Miembros consideraban que el delito de facilitar la residencia ilegal era complemento inevitable del delito de tráfico ilícito de migrantes, por lo que se aseguraba una respuesta legislativa efectiva en los casos en que, aunque la entrada de los migrantes en el territorio nacional del Estado hubiera tenido lugar legalmente, después se recurría a medios ilícitos para posibilitar la residencia por razones distintas a las aducidas para obtener la entrada al país o la permanencia en él por un período más prolongado que el inicialmente aprobado o autorizado.

4. Delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad con el propósito de facilitar el tráfico ilícito de migrantes

14. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes tipifican varios delitos relacionados con la utilización de documentos de viaje o de identidad con el propósito de facilitar el tráfico ilícito de migrantes. Casi todos los Estados que respondieron al cuestionario enviado por la Secretaría confirmaron que los actos de producir, facilitar, suministrar o poseer documentos de esa índole con tal propósito estaban penalizados en su legislación interna. La única excepción se atribuyó a la no penalización del delito básico de tráfico ilícito de migrantes propiamente dicho (en Chile). Las respuestas reflejaban diferentes opciones y enfoques únicamente en lo tocante al contexto legislativo utilizado para penalizar esos actos. Algunos países informaron de que los delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad estaban incluidos en sus disposiciones legislativas dirigidas concretamente contra el tráfico ilícito de migrantes, en tanto que otros aclararon que las disposiciones generales de sus códigos penales o de sus leyes de inmigración relativas a la falsificación y, en general, al uso indebido y la falsificación de documentos se aplicaban a los casos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes (el Canadá, El Salvador, Estonia, Finlandia, el Perú y Suecia). En términos generales, las respuestas recibidas indicaron que en la legislación de los países esos delitos se consideraban delitos independientes en el contexto amplio de la actividad delictiva de que se tratara o un paso preparatorio para la comisión del delito o los delitos principales de tráfico ilícito de migrantes y facilitación de la residencia ilegal, sobre los cuales se podrían abrir causas con arreglo a las disposiciones relativas a la tentativa de cometer los delitos y a la complicidad en la comisión de éstos (por ejemplo, Suecia). Bulgaria informó de que las disposiciones de su código penal relativas al uso indebido y la falsificación de documentos se aplicaban también a los casos de tráfico ilícito de migrantes.

15. En el cuestionario enviado los Estados Miembros no se plantearon las cuestiones relativas a la forma en que las leyes nacionales regulan la validez de los documentos y, más concretamente, si los documentos utilizados con el propósito de introducir ilegalmente migrantes eran falsos, habían sido expedidos de forma irregular o alterados materialmente, por lo que no se ha recibido información concreta sobre esas cuestiones. En esta etapa se estimó oportuno no incluir esos elementos objetivos en el contexto del examen de la adaptación básica de la legislación de los países según lo dispuesto en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, ya que de acuerdo con el Protocolo no son elementos decisivos para la tipificación de los delitos en el derecho interno. Tal vez la Conferencia desee examinar esos aspectos en etapas posteriores de su labor, en particular cuando se ocupe de la aplicación del capítulo III del Protocolo, relativo a las medidas de prevención, cooperación y otras medidas, comprendidas las medidas fronterizas y las destinadas a garantizar la seguridad y el control, así como la legitimidad y validez, de los documentos de viaje o de identidad utilizados en casos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes.

5. Penalización de la tentativa de cometer los delitos tipificados en el Protocolo

16. Cabe señalar que la obligación de penalizar la tentativa de cometer cualquiera de los delitos tipificados en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes se rige por los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado parte (apartado a) del párrafo 2, del artículo 6 del Protocolo). La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que en su derecho interno también se consideraba penalmente responsables a quienes estaban involucrados en actividades que constituían una tentativa de cometer los tres delitos básicos tipificados en el Protocolo. Si se analizan las respuestas de los países en lo que concierne a esta cuestión se observa que regularmente se inician acciones judiciales por la tentativa de tráfico ilícito de migrantes. La legislación vigente en la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario permitía esta opción. Entre los Estados que respondieron de forma negativa, Costa Rica especificó que su legislación penalizaba la tentativa de comisión del delito de facilitar la residencia ilegal, así como los delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad, pero no la tentativa de comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes que, como ya se ha dicho, aún no se había tipificado de manera expresa. Análogamente, Chile y el Congo señalaron que el delito básico de tráfico ilícito de migrantes no estaba tipificado, por lo que no podía penalizarse la tentativa de cometerlo. Por otra parte, el Congo señaló que no se penalizaba la tentativa de falsificación de los documentos utilizados con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes. El Perú indicó que la tentativa de comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes no era punible, porque ese delito, tal como se tipificaba en el código penal, debía ser un hecho consumado, es decir, debía haberse cometido. Finlandia subrayó en su respuesta la penalización de algunos delitos de falsificación relacionados con el delito básico de tráfico ilícito de migrantes. Nicaragua informó de que sólo se penalizaba el acto delictivo consumado (no el que fracasara).

17. Además, en general se informó de que el concepto de tentativa abarcaba los actos realizados para preparar el delito de tráfico ilícito de migrantes. La única excepción se planteaba en un país en que todavía no se había promulgado ley alguna en que se tipificara expresamente el delito básico de tráfico ilícito de migrantes (Costa Rica). La definición del concepto de tentativa y las cuestiones relacionadas con los actos realizados en una tentativa fallida de comisión de los delitos

tipificados en el Protocolo⁵ se regían por las disposiciones generales de la legislación de los países relativas a la tentativa de comisión de un delito.

18. La información recibida de los Estados Miembros podría brindar la oportunidad de seguir examinando los problemas que podría plantear una definición restrictiva de la preparación del delito. A ese respecto, se podría considerar la posibilidad de penalizar los distintos delitos cometidos principalmente en las etapas iniciales del proceso de tráfico ilícito de migrantes, con miras a evitar impedimentos a la acción judicial cuando dicho tráfico ilícito no se haya llevado a término.

6. Penalización de la participación como cómplice en los delitos tipificados con arreglo al Protocolo

19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, los Estados partes deberán tipificar como delito la participación como cómplice en los delitos principales tipificados en el Protocolo y, en caso de que no sea contrario a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, en los actos de facilitación, suministro o posesión de documentos de viaje o de identidad falsos con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes. Al igual que en las respuestas relativas a la tentativa de comisión de los delitos tipificados en el Protocolo (véase el párrafo 16 *supra*), en las respuestas de los países relativas a la penalización de la participación como cómplice en los delitos tipificados en el Protocolo se observó un alto grado de coherencia y uniformidad. Sólo Chile y Costa Rica indicaron que carecían de legislación expresa respecto de este asunto. Además, las cuestiones relacionadas con la participación como cómplice en actos de facilitación, suministro o posesión de documentos de viaje o de identidad falsos con fines de tráfico ilícito de migrantes estaban reguladas por las disposiciones generales de las leyes nacionales relativas a la participación en la comisión de un delito y, en tales casos, se podían iniciar procesos judiciales a nivel nacional sobre la base de las pruebas disponibles.

7. Penalización de la organización o la dirección de otras personas para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo

20. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes estipula la obligación de los Estados partes de penalizar todos los actos de organización o de dirección de otras personas para la comisión de cualquier delito tipificado con arreglo al Protocolo (véase el apartado c) del párrafo 2 del artículo 6). Casi todos los Estados comunicaron que ya habían promulgado leyes nacionales a ese efecto. Únicamente Bélgica, el Brasil, Chile y Costa Rica respondieron de forma negativa. Jamaica indicó que según su legislación era necesaria la participación directa en la comisión de los delitos pertinentes. Las respuestas sobre esta cuestión podrían examinarse junto con las dadas por los Estados Miembros sobre la organización y dirección de un delito grave cometido por miembros de un grupo delictivo organizado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención). A ese respecto, cabe señalar que la capacidad confirmada para determinar a nivel nacional la responsabilidad penal de quienes dan órdenes con la finalidad de organizar o dirigir la comisión de los delitos principales relacionados con el tráfico ilícito de

⁵ Véanse también las notas interpretativas sobre el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (*Travaux Préparatoires de las Negociaciones para la Elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5), pág. 518).

migrantes, pero que no participan directamente en la comisión de los delitos propiamente dichos, presenta la ventaja de que permite combatir eficazmente los planes más organizados de los traficantes de migrantes sin necesidad de exigir la participación de un grupo delictivo organizado (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención).

8. Sanciones y circunstancias agravantes

21. Los Estados partes en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes deberán adoptar en el marco de su derecho interno sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en el Protocolo y sean proporcionales a ella (párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, junto con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo). Si se analizan las respuestas recibidas de los Estados Miembros se observa que hay diferencias entre los Estados en cuanto a las penas de prisión previstas por el delito básico de tráfico ilícito de migrantes, aunque también en la mayoría de los casos se han establecido circunstancias agravantes a fin de poder imponer sanciones más severas (véase el párrafo 23 *infra*). También se informó (Turquía) de la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en el tráfico ilícito de migrantes y de las medidas de seguridad pertinentes que se aplicaban.

22. Los Estados partes en el Protocolo están obligados además a estipular las circunstancias agravantes de algunos de los delitos tipificados en el Protocolo (tráfico ilícito de migrantes, facilitación de la residencia ilegal, creación de documentos de viaje o de identidad falsos y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en esos delitos o la organización o dirección de éstos) cuando la comisión de tales delitos ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida de los migrantes afectados o dé lugar a un trato inhumano o degradante, en particular con el propósito de explotación (párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo). Casi dos tercios partes de los Estados que respondieron a la pregunta relativa a esta cuestión confirmaron que en su derecho interno se estipulaban las mencionadas circunstancias agravantes.

23. Por una parte, se informó de diferentes técnicas legislativas al respecto, como la tipificación de delitos paralelos (tráfico ilícito agravado), el recurso a las circunstancias agravantes de aplicación general del código penal (por ejemplo, Finlandia e Islandia) o el establecimiento de un marco adecuado de sanciones que permita a los tribunales considerar e imponer sentencias más severas cuando concurren factores agravantes. Por otra parte, las respuestas negativas de algunos Estados Miembros respondían al hecho de que la legislación del país no preveía nada sobre el particular (Chile, Jamaica, Namibia y Nicaragua), las normas y prácticas seguidas no eran suficientemente amplias (Maldivas) o se trabajaba en la enmienda de la legislación vigente a fin de tratar la cuestión adecuadamente (República Checa). Además, Tailandia informó de que su legislación sobre inmigración no abarcaba ningún aspecto de derechos humanos ni definía comportamiento alguno que diera lugar a circunstancias agravantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo.

24. Conviene señalar que los Estados Miembros también presentaron información sobre otras circunstancias agravantes previstas en su legislación además de las relacionadas con el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito o sobre variaciones de esos factores agravantes⁶. Entre estos últimos figuraban, por ejemplo, el que la víctima fuera un menor y la utilización de la violencia y la tortura, la reincidencia, el carácter habitual del delito, la participación de un grupo delictivo organizado, el abuso de autoridad o de funciones públicas con el propósito de llevar a cabo el tráfico ilícito, el ocupar un cargo directivo en una persona jurídica involucrada en el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico ilícito de un gran número de personas y la relación de los delitos en cuestión con actos de terrorismo, blanqueo de dinero y tráfico de drogas.

25. La Conferencia podría ser útil en el sentido de ofrecer la oportunidad de intercambiar opiniones sobre la cuestión de si a nivel nacional existen normas y requisitos adecuados en materia de pruebas que permitan establecer una distinción clara entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas cuando la circunstancia agravante se relaciona con alguna forma de explotación de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

26. Tal vez, en etapas posteriores de su labor, la Conferencia desee tener en cuenta los enfoques y reglamentos de los distintos países sobre cuestiones conexas, en particular cuando se ocupe de la aplicación del capítulo II del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y de las medidas adoptadas por las autoridades de los Estados partes para garantizar la protección, seguridad y trato humano de los migrantes que son objeto de tráfico ilícito por mar.

9. Tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito

27. En vista de que uno de los objetivos básicos del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes es promover la penalización de dicho tráfico y no la migración propiamente dicha, los Estados partes no deberán considerar a los migrantes objeto de tráfico ilícito penalmente responsables por haber sido víctimas de la conducta delictiva enunciada en el artículo 5 del Protocolo. Al mismo tiempo, el Protocolo no impide que los Estados partes adopten medidas contra esas personas por violar otros reglamentos administrativos nacionales o las disposiciones de su derecho penal (párrafo 4 del artículo 6). La inmensa mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que la entrada y residencia ilegales de migrantes en sus territorios respectivos implicaba la violación de sus leyes de inmigración y que esos actos se consideraban infracciones que daban lugar a la imposición de sanciones penales y administrativas. Sólo El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, México y Nueva Zelandia informaron de que no adoptarían ninguna medida penal o administrativa contra las personas que hubieran ingresado ilegalmente en sus respectivos territorios como víctimas del tráfico ilícito de migrantes. Bulgaria subrayó que los migrantes objeto de tráfico ilícito debían ser tratados como víctimas en las actuaciones penales. Se informó (Argelia y España) de que se aplicaban medidas administrativas (como la deportación) para repatriar a los migrantes ilegales a sus países de origen. A este respecto, Italia presentó información detallada sobre el marco jurídico que regulaba la deportación.

⁶ El párrafo 3 del artículo 34 de la Convención, que se aplica, mutatis mutandis, también al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, permite a los Estados partes adoptar medidas más estrictas o severas para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico ilícito de migrantes.

Sin embargo, también se destacó (el Canadá) que las personas que reclamaban el estatuto de refugiado no podrían ser acusadas de determinados delitos mientras su reclamación estuviese en trámite.

28. La información recibida en respuesta al cuestionario refleja un deseo común de concentrar la responsabilidad penal y administrativa de los migrantes objeto de tráfico ilícito sólo en el hecho de ingresar y residir ilegalmente en el territorio del Estado Miembro y no tener en cuenta su participación en el proceso de tráfico ilícito, el prestarse voluntariamente a ese tráfico ni, hasta cierto punto, su complicidad en él⁷.

29. La Conferencia tal vez desee examinar otras cuestiones relacionadas con el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito, especialmente en vista de su decisión 1/6, en la que acordó dedicar parte de las deliberaciones de su segundo período de sesiones a las cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito. A ese respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 19 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, la aplicación del Protocolo a nivel nacional no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados con arreglo al derecho internacional, el derecho internacional humanitario y, en particular, el derecho relativo a los refugiados y el principio de non-refoulement, por lo que no deberá apartarse de las medidas de protección existentes que se aplican a los migrantes objeto de tráfico ilícito que también son refugiados o solicitantes de asilo.

30. Además, en vista de que las medidas de protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito constituyen un componente fundamental de la detección, investigación y proceso eficaces de los casos pertinentes, la Conferencia de las Partes podría servir también de foro para analizar el establecimiento de planes y programas de protección de testigos y víctimas, como sugirió El Salvador en su respuesta al cuestionario. Se podrían examinar asimismo las necesidades especiales de las mujeres y los niños objeto de tráfico ilícito y las medidas encaminadas a garantizar la protección contra la violencia de género, como propuso España.

B. Dificultades que se han planteado y asistencia requerida

31. Varios Estados pusieron de relieve la falta de capacidad, pericia técnica y recursos humanos y financieros para combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, como principal obstáculo que impedía la aprobación de leyes nacionales en esa esfera. A ese respecto, varios Estados comunicaron que necesitaban asistencia técnica para superar las dificultades y problemas prácticos que planteaba la adaptación de su legislación a los requisitos previstos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. A juicio de Burkina Faso, el Chad y Maldivas, debían ser componentes básicos de esa asistencia los programas de capacitación para mejorar las aptitudes de redacción de leyes y la ampliación de los conocimientos jurídicos especializados. El Salvador subrayó la importancia de difundir las mejores prácticas y la experiencia práctica adquirida en las esferas de la investigación, las operaciones y la asistencia judicial recíproca. El Salvador también puso de relieve la

⁷ A este respecto, cabe recordar que en la nota interpretativa referente al artículo 3 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes se aclara que la intención del Protocolo era excluir de responsabilidad penal las actividades de todos aquellos que prestaban apoyo a los migrantes por razones humanitarias o de vínculos familiares estrechos (véase *Travaux Préparatoires...*, pág. 498).

necesidad de establecer mecanismos de procedimiento que permitieran el decomiso de bienes derivados del tráfico ilícito de migrantes, así como de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales a tal fin. El Camerún, Jamaica y Sudáfrica destacaron como una posible esfera prioritaria la prestación de asistencia técnica para redactar la legislación adecuada. El Congo se refirió expresamente a la necesidad de capacitar a los empleados y promover la informatización de los servicios. Egipto señaló que toda asistencia técnica adecuada debía centrarse en modernizar el equipo para impedir la falsificación de los documentos utilizados en el tráfico ilícito de migrantes, impartir conocimientos especializados sobre la forma de recibir y tratar a los migrantes objeto de tráfico ilícito y promover la capacitación de las fuerzas del orden y de administración para que éstas conocieran mejor la legislación pertinente. El Camerún recalcó las dificultades que planteaba el tener que recurrir a diversos textos y combinar enfoques regionales, nacionales y subnacionales. Argelia y Namibia señalaron también que sus autoridades nacionales necesitaban recibir asistencia para reunir la información pertinente y presentarla a la Secretaría, así como para preparar documentos técnicos como la respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo.

C. Asistencia técnica prestada

32. Varios Estados proporcionaron información sobre actividades y programas de asistencia técnica iniciados a nivel bilateral o por conducto de organizaciones internacionales. Alemania puso de relieve la participación en proyectos pertinentes de la Comisión Europea en el marco del programa Phare y el programa del Servicio Financiero de Transición, en tanto que España destacó la prestación de asistencia técnica a autoridades policiales extranjeras en el marco de acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales, así como por conducto de los mecanismos de la Unión Europea. Otros Estados (Francia y Portugal) se refirieron a la cooperación con la Secretaría y con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para realizar actividades de asistencia técnica. Túnez informó de su cooperación con otros países por intermedio del sistema de las Naciones Unidas para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, especialmente mediante programas de cooperación técnica, así como de los esfuerzos realizados a tal fin en el marco de la Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes.

33. El Canadá informó de que, con el apoyo ocasional de la Organización Internacional para las Migraciones, sus autoridades nacionales habían colaborado con sus homólogos de México y los Estados Unidos a fin de coordinar reuniones de capacitación para funcionarios de los Estados participantes en la Conferencia Regional sobre Migración (Proceso de Puebla). Se señaló además que el principal objetivo de esa iniciativa era determinar las pautas y tendencias de la migración ilegal y mejorar los conocimientos para reconocer y detectar los documentos de viaje y de identidad falsificados, por lo que en las reuniones de capacitación se presentaban sinopsis de las tendencias, así como aspectos prácticos del examen de documentos y las técnicas de entrevista. Esas actividades recibían el apoyo de la red internacional del Canadá de oficiales de integridad migratoria. En ese contexto, se informó de dos oportunidades recientes en que el Canadá había cooperado con los Estados Unidos, por conducto del Grupo de Movilidad de los Negocios del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico y el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de los Estados Americanos, para organizar en Vancouver (Canadá) un simposio sobre fronteras destinado a destacar los métodos

de cooperación internacional en los puertos terrestres, marítimos y aéreos y promover la eficiencia de los controles fronterizos, haciendo especial hincapié en el registro y la identificación, así como en la determinación de la migración irregular y las tendencias del tráfico ilícito de migrantes. El Canadá informó asimismo a la Secretaría de su red de inteligencia sobre los movimientos migratorios, que asignaba oficiales de integridad migratoria a las misiones diplomáticas y consulares en otros Estados para vigilar la migración irregular y las tendencias del tráfico ilícito de migrantes. Se precisó que la labor de esos oficiales incluía la prestación de capacitación y asistencia al personal de las líneas aéreas, al personal de inspección y registro de los aeropuertos y a los funcionarios de los gobiernos locales respecto de la identificación de documentos de viaje y de identidad falsificados y de impostores.

34. En relación con la asistencia técnica en el plano bilateral, la Secretaría también recibió información sobre diversas actividades relacionadas con la prestación de asesoramiento técnico en la revisión de los sistemas de inmigración y la redacción de leyes sobre cooperación con los países de origen, de tránsito y de destino a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, con particular hincapié, entre otras cosas, en el mejoramiento de la seguridad y calidad de los documentos de viaje y el intercambio de información para la identificación de los delincuentes involucrados en el delito. Nueva Zelandia informó de su cooperación con Australia en la redacción de disposiciones modelo para incorporarlas en la legislación de los Estados insulares del Pacífico relativa a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En ese contexto, se había proporcionado financiación a redactores de textos jurídicos para que colaboraran con los organismos públicos de esos Estados a fin de elaborar y aprobar las leyes correspondientes.

III. Observaciones finales

35. El hecho de que en casi todos los Estados Miembros que respondieron al cuestionario que sirvió de base para la redacción del presente informe existan leyes internas para hacer frente al tráfico ilícito de migrantes no debe hacer olvidar la labor que aún es preciso realizar para agilizar la aplicación de las disposiciones nacionales pertinentes y dar cumplimiento pleno a los requisitos establecidos por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. La Conferencia tal vez desee examinar los medios prácticos de ayudar a los Estados que carecen de la capacidad necesaria, especialmente los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

36. En ese contexto, debería concederse gran prioridad a la promoción de los programas, actividades y proyectos de asistencia técnica, en particular los programas de capacitación para investigadores, fiscales, jueces y agentes del orden. Los programas de capacitación destinados a potenciar la creación de capacidad en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes podrían ir acompañados de iniciativas como la asignación de mentores por períodos breves o largos para que presten asistencia en esa esfera o la transmisión de prácticas óptimas a las autoridades nacionales competentes. Además, la Secretaría debería seguir promoviendo actividades encaminadas a mejorar la capacidad legislativa interna de los países relativa a la ratificación y aplicación del Protocolo, entre otras cosas, proporcionando análisis a fondo de la legislación vigente y de las instituciones pertinentes, ayudando a los encargados de la redacción de textos legislativos a actualizar y aprobar la legislación y prestando asistencia a los gobiernos a fin de

crear y fortalecer mecanismos de cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de migrantes.

37. La eficacia de la asistencia que habrá de prestar la Conferencia depende principalmente de la disponibilidad y la utilización posterior de información adecuada sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como sobre las medidas administrativas y legislativas internas destinadas a dar cumplimiento al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. En vista de ello, se exhorta a los Estados Miembros que no han respondido al cuestionario a que faciliten más la labor de la Secretaría proporcionando la información solicitada por la Conferencia. Los Estados partes en el Protocolo, en particular, deberían tener en cuenta a este respecto la obligación estipulada en la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). El mecanismo de presentación de informes que sirve de apoyo a la función de la Conferencia sólo puede ser eficiente si la información disponible es representativa y refleja el mayor número posible de enfoques nacionales y no sólo una fracción que abarque menos de la mitad de los Estados partes en el Protocolo.

38. En vista de que la presente evaluación y examen iniciales de la aplicación de las disposiciones del Protocolo, en particular las relativas a los requisitos pertinentes de penalización, se han llevado a cabo en una etapa temprana de la labor emprendida por la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención, se seguirá sistematizando y evaluando la información ya presentada por los Estados Miembros, junto con la información adicional que se reciba en etapas ulteriores con arreglo al programa de trabajo de la Conferencia. Ya se ha determinado que ese material se centraría en otros aspectos de las medidas adoptadas por los países para hacer frente a los problemas que plantea el tráfico ilícito de migrantes, en particular las medidas preventivas, y en las políticas dirigidas a garantizar una mejor protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito y el pleno respeto de sus derechos humanos.

Anexo

Legislación pertinente o direcciones de la Internet recibidas de los Estados

1. La Secretaría recibió información de varios Estados en respuesta a su pedido de que se le enviara un ejemplar de la legislación pertinente o la dirección de un sitio en la Internet con información pertinente en línea. Los siguientes Estados enviaron un ejemplar de su legislación pertinente:

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Austria	Extracto de la legislación pertinente	Inglés
Bélgica	Extracto de la legislación pertinente	Francés
Bosnia y Herzegovina	Código penal	Inglés
Bulgaria	Extracto del código penal y de la legislación pertinente	Inglés
Costa Rica	Extracto de la legislación pertinente	Español
Chile	Extracto de la legislación pertinente	Español
Egipto	Extracto de la legislación pertinente	Árabe
Eslovenia	Extracto del código penal	Inglés
Lituania	Extracto del código penal	Inglés
Malasia	Extracto de la legislación pertinente	Inglés
Nicaragua	Extracto del código penal y de la legislación pertinente	Español
Nigeria	Extracto de la legislación pertinente	Inglés
Nueva Zelandia	Extracto de la legislación pertinente	Inglés
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Extracto de la legislación pertinente	Inglés
República Checa	Extracto del código penal	Inglés
Serbia	Código penal	Inglés
Sudáfrica	Extracto de la legislación pertinente	Inglés

2. Los siguientes Estados enviaron la dirección de un sitio en la Internet:

<i>Estado</i>	<i>Sitio en la Internet</i>
Argelia	http://www.joradp.dz
Australia	http://www.comlaw.gov.au
Canadá	http://laws.justice.gc.ca/en/I-2.5/index.html
Eslovaquia	http://www.minv.sk
Estonia	http://www.legaltext.ee/indexen.htm
Montenegro	http://www.vlada.cg.yu
República Unida de Tanzania	http://www.parliament.go.tz

Anexo II

Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: primer ciclo de presentación de informes

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2005	2008
Angola	-	-	2005	-
Argelia	6 de junio de 2001	9 de marzo de 2004	2006	-
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	2005	-
Australia	21 de diciembre de 2001	27 de mayo de 2004	2005	-
Austria	12 de diciembre de 2000	30 de noviembre de 2007	2005	2008
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2005	-
Bahrein	-	7 de junio de 2004 (a)	2005	-
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio de 2003	2005	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2005	2008
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008	-
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	2005	-
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2006	2008
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	2008	-
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2005	-
Congo	14 de diciembre de 2000	-	2005	-
Costa Rica	16 de marzo de 2001	7 de agosto de 2003	2005	-
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2005	2008
Chad	-	-	2008	-
Chile	8 de agosto de 2002	29 de noviembre de 2004	2006	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Chipre	12 de diciembre de 2000	6 de agosto de 2003	2004	-
Egipto	-	1° de marzo de 2005 (a)	2005	-
El Salvador	15 de agosto de 2002	18 de marzo de 2004	2005	-
Eslovaquia	15 de noviembre de 2001	21 de septiembre de 2004	2004	-
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	2005	-
España	13 de diciembre de 2000	1° de marzo de 2002	2005	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2005	2008
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	2005	2008
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2006	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2005	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2005	-
Finlandia	12 de diciembre de 2000	7 de septiembre de 2006 (A)	2005	-
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	2005	2008
Grecia	13 de diciembre de 2000	-	2007	-
Guatemala	-	1° de abril de 2004 (a)	2005	2008
Guinea	-	8 de junio de 2005 (a)	2008	-
Honduras	-	-	2005	-
Irlanda	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Islandia	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2005	-
Jamaica	13 de febrero de 2002	29 de septiembre de 2003	2005	-
Kazajstán	-	31 de julio de 2008 (a)	2005	-
Kuwait	-	12 de mayo de 2006 (a)	2005	-
Letonia	10 de diciembre de 2002	23 de abril de 2003	2005	-
Lituania	25 de abril de 2002	12 de mayo de 2003	2005	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2008	-
Malasia	-	-	2005	-
Maldivas	-	-	2005	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2005	-
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2004	-
Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2005	-
Montenegro	-	23 de octubre de 2006 (d)	2008	-
Myanmar	-	30 de marzo de 2004 (a)	2005	-
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	2005	-
Nicaragua	-	15 de febrero de 2006 (a)	2005	-
Nigeria	13 de diciembre de 2000	27 de septiembre de 2001	2006	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2007	-
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2005	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	27 de julio de 2005 (A)	2005	-
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	2005	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2005	-
Polonia	4 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2003	2005	2008
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2005	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2005	-
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
República Centrafricana	-	6 de octubre de 2006 (a)	2008	-
República Checa	10 de diciembre de 2002	-	2005	2008
República Democrática del Congo	-	28 de octubre de 2005 (a)	2008	-
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	2005	-
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2005	-
Serbia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	2005	2008
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2005	-
Suecia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2006	2005	2008

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Suiza	2 de abril de 2002	27 de octubre de 2006	2005	2008
Tailandia	18 de diciembre de 2001	-	2006	-
Tayikistán	-	8 de julio de 2002 (a)	2006	-
Togo	12 de diciembre de 2000	-	2008	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	14 de julio de 2003	2004	-
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2005	-